

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, miércoles 19 de Marzo de 1902

Número 65

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia N° 22. — Aviso.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.

Remates. — Títulos supletorios. — Convocatorias. — Citaciones. — Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 22

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación. — San José, á las dos y media de la tarde del cinco de Marzo de mil novecientos dos.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, contra Rafael Alfaro González, de treinta y tres años, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de Alajuela, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Luis Sancho Granados, en el centro de dicha ciudad, en la noche del quince de Febrero del año próximo pasado, el señor Licenciado Buenaventura Casorla Soto, mayor, abogado y del mismo vecindario, como defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones. Ha figurado como acusador desde el plenario el hermano del occiso señor Alvaro Sancho Granados, mayor de edad, comerciante y vecino de dicha ciudad;

### Resultando:

1º—A solicitud del defensor se recibió prueba testimonial y de peritos para justificar que el procesado pertenece á una familia en que ha habido y hay dementes, y que él mismo padece de enajenación mental. El Doctor Maximiliano Bansen, al folio cincuenta y dos, dice:—"Que por su larga practica y por sus conocimientos asegura que las familias de Alfaro y la de González, enlazada con la de Alfaro, ha arrojado un tanto por ciento considerable de alienados". El Doctor Tomás M. Calnek, á fojas setenta y cuatro, manifiesta:—"Que hace próximamente siete años que examinó á Rafael Alfaro González, quien presentaba marcados síntomas de enajenación mental; que opinó que se debía, para su mejor tratamiento, recluir al Asilo de Chapuí, con cuyo fin aconsejó al hermano del paciente don Anastasio Alfaro que consultase con el Doctor don Maximiliano Bansen, Director de dicho establecimiento; que asistió durante algún tiempo á Rafael Alfaro y se formó la opinión de que difícilmente se curaría de su dolencia". La Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia informó así: "Comisionada la Facultad de Medicina para dictaminar sobre el estado mental de Rafael Alfaro González, ha conocido de cuanto en la causa criminal que se le sigue por homicidio han declarado los testigos llamados por autoridad competente respecto á su persona en lo que toca á su carácter, costumbres, etc.; también ha estudiado el árbol genealógico del susodicho Alfaro González en cuanto corresponde al estado patológico cerebral de sus antecesores, descubriendo más de un caso de alienación mental en parientes

muy cercanos; ha tenido también ocasión la Facultad de observar á Alfaro González, tanto en la cárcel de esta ciudad como en el Asilo Chapuí, donde fué observado á su vez por el Médico de aquel establecimiento, Doctor Teodoro H. Prestinary. Instruida la Facultad en el caso que la ocupa por todos los medios arriba citados, ha llegado á la conclusión de que Rafael Alfaro González no está en pleno y completo goce de sus facultades mentales, pues en todos sus actos y palabras muestra un estado psíquico desordenado, que demuestra falta de coordinación en sus ideas, apatía é indiferencia notable por los asuntos que pudieran interesarle, negligencia é impasibilidad por los hechos que debieran recordarle momentos graves de su vida, siendo, sin embargo, capaz de violencias extremas cuando se halla excitado por el alcohol, que acostumbra tomar, ó por causas que él cree que puedan herir su susceptibilidad moral, que tiene desarrollada en exceso. Consideramos, pues, los miembros de la Junta de Gobierno de la Facultad Médica que Alfaro González corresponde á la categoría de *degenerados irresponsables*, capaces de actos de violencia, sobre todo como en el presente caso, si el individuo se halla excitado por el alcohol (fojas citadas y 43 á 45, 47, 63 á 66, 100, 109, 111, 115, 116 y 125);

2º—Por sentencia de las ocho de la mañana del nueve de Diciembre del año anterior, el Juez del Crimen de Alajuela absolvió de toda pena y responsabilidad al procesado Rafael Alfaro González por el crimen de homicidio dicho, disponiendo que se le recluya en el *Asilo Chapuí* hasta que se haya curado ó se disponga otra cosa, con apoyo en el inciso 1º del artículo 10 del Código Penal y el artículo 11 de la Ley de Médicos del Pueblo;

3º—Habiendo apelado el acusador, la Sala Segunda falló á las dos de la tarde del veintidós de Enero último, revocando la sentencia de primera instancia y declarando responsable á Rafael Alfaro González del crimen de homicidio relacionado y, en consecuencia, lo condenó á cuatro años de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito; á perder el arma con que lo ejecutó; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y á satisfacer al acusador las costas personales y procesales. Asimismo ordenó la Sala suspender en lo criminal los efectos de esta sentencia hasta que el procesado recobre la razón; y que permanezca recluido en el *Asilo Chapuí* hasta que sane (artículos 10, inciso 1º; 11, atenuantes 1ª y 9ª; 15, 25, 37, 39, 57, 75, 83, 87, 95 y 414, inciso 2º, del Código Penal, 873 y 922, parte tercera del Código General, y 10 de la ley de 31 de Mayo de 1895 y decreto de 21 de Julio de 1887);

4º—En el recurso se alega lo siguiente: I.—El fallo de la Sala viola é interpreta erróneamente el artículo 10, inciso 1º, del Código Penal, porque existiendo bien comprobada la eximente consignada en ese inciso, con el dictamen dado por la Facultad Médica, que establece el hecho de que Alfaro es un "degenerado irresponsable", si se aplica rectamente dicha disposición, debe declarársele exento de toda pena y responsabilidad y no como lo hace la Sala, condenarlo á cuatro años de presidio y demás penas accesorias. El término *degenerado* debe tomarse en su acepción médica propia, en concordancia con las cuestiones sometidas á la Facultad y con la exposición completa extendida por esa Corporación, al sentar su conclusión; la palabra *irresponsable* marca el grado de la dolencia, y la falta de responsabilidad *moral*, no legal, como equivocadamente lo acoge la Sala. La expresión "loco ó demente ó privado totalmente de razón"

usada por el Código, está tomada en el sentido genérico y comprensivo que designa la falta de razón, sea cual fuere su forma ó matiz; abarca indudablemente á los *degenerados*, clasificados en el estudio de la demencia. II.—La Sala ha apreciado mal la prueba producida por error evidente de hecho y de derecho. Por error de hecho: a).—Al afirmar "que la degeneración no implica irresponsabilidad, por estar exentos sólo los totalmente privados de razón". La equivocación se demuestra con el dictamen de la Facultad de Medicina, que requerida para informar acerca de las facultades intelectuales de Alfaro y de si éste "al cometer el hecho obró con falta absoluta de voluntad, por ser forzosa y fatalmente incapaz de un acto pensado, y no puede, por consiguiente, tenerse como causa consciente y libre de un hecho que no ha podido querer, elegir, ni estimar con plena razón", después de detenida, atenta y activa observación, llega á la conclusión de que "Alfaro no está en el pleno y completo goce de sus facultades mentales, pues en todos sus actos y palabras muestra un estado psíquico desordenado, que demuestra falta de coordinación en sus ideas, apatía é indiferencia notable por los asuntos que pudieran interesarle, negligencia é impasibilidad por los hechos que debieran recordarle momentos graves de su vida, siendo, sin embargo, capaz de violencias extremas cuando se halla excitado por el alcohol ó por causas que él cree que puedan herir su susceptibilidad moral, que tiene desarrollada en exceso; corresponde á la categoría de degenerados irresponsables, capaces de actos de violencia, sobre todo en el presente caso, si el individuo se halla excitado por el alcohol". La Sala estima sólo el hecho de ser degenerado, y no toma en cuenta el grado de la degeneración, ni los demás puntos que establece la Facultad: b).—Al afirmar que la degeneración sólo existe desde el día en que se extendió la constatación. El error se demuestra fehacientemente con la declaración del Doctor Calnek, que afirma que hace muchos años asistió y trató á Alfaro y se formó la opinión de que era un demente de difícil curación; con las declaraciones recibidas, con la constancia en que la Facultad dice: "Sobre todo en el presente caso, si el individuo se halla excitado por el alcohol", refiriéndose al atentado, y además, porque esta clase de prueba no puede, por la naturaleza de las cosas, restringirse al resultado del examen médico practicado en el instante mismo del atentado; el Juez de primera instancia obró acertadamente al informar su criterio en todas las demostraciones que concurren á fijar el estado de salud del reo en los momentos anteriores y posteriores á la comisión del delito. Esta doctrina está sentada por la Corte de Casación en sentencia de las 3¼ de la tarde del 11 de Abril de 1898: c).—Al afirmar que Alfaro no es tenido públicamente en concepto de loco. El error aparece evidente con las declaraciones de los Doctores Calnek y Padilla, y los señores Daniel y José Gómez, Rafael López, Zacarías Conejo, Ramón Brenes, Francisco Soto, José Barrantes, Eduardo Mora, Raimundo Sánchez, Ismael Vega, Ponciano Vargas, José Rojas, Rafael Morales, Fidel Contreras y Maximino Villanea, que aseguran que por infinidad de hechos presenciados se han formado el concepto de que Alfaro es, desde hace mucho tiempo, demente, y no encontrarse en el proceso probanza alguna que establezca lo contrario: d).—Al afirmar que en la familia de Alfaro no hay ascendientes, ni parientes cercanos de éste dementes. El error se pone de manifiesto con las certificaciones del Archivo Nacional y del Archivo del Asilo Chapuí; con el informe pericial vertido acerca de la autenticidad del árbol genealógico y con numerosos testimonios rendidos, en que se afirma que sí hay ascendientes y parientes

cercanos de Alfaro, locos. *Por error de derecho: a)*—El informe dado por la Facultad de Medicina ha sido considerado insuficiente, desconociendo lo dispuesto en el artículo 11 en combinación con el 9º, incisos 1º y 10 de la Ley de Médicos del Pueblo de 31 de Mayo de 1895, que establece que es privativa de la Facultad de Medicina la atribución de fijar definitivamente las cuestiones de medicina legal, cuando para ello sea requerida por la autoridad. La resolución de la Sala desacata el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles, que determina que la prueba pericial procede cuando hay hechos que apreciar que exijan conocimientos especiales extraños al derecho, y el artículo 262, parte tercera del Código General, que dispone que el dictamen uniforme de dos peritos forma plena prueba en la parte facultativa o profesional: *b)*—La prueba testimonial ha sido considerada como de ningún valor con inobservancia de los artículos 218, 876 y 1,015, parte tercera del Código General; 11 de la ley de 1º de Agosto de 1895, 338 del Código de Procedimientos Civiles y 753 del Civil, pues justificada la eximente con documento público, aun en el caso, que rechaza el recurrente, de restringir el valor de esa constatación a la fecha en que se extendió, la prueba de testigos era suficiente para completar el valor de la pericial. III.—El fallo recurrido viola y mal aplica el artículo 1º del Código Penal, que requiere para que haya delito, que la trasgresión de la ley penal sea el resultado de una acción voluntaria, al declarar responsable de un hecho a un individuo declarado por la autoridad científica competente, como "degenerado irresponsable, que no está en el pleno y completo goce de sus facultades mentales y demuestra un estado psíquico desordenado", que al no poder estimar conscientemente la gravedad y trascendencia de sus actos, no tiene voluntad, carece del poder de dominio sobre sí mismo, suficiente para gobernar sus acciones. IV.—La sentencia mencionada viola los artículos 9º, inciso 1º; 10 y 11 de la Ley de Médicos del Pueblo de 31 de Mayo de 1895, al desestimar el valor probatorio del informe de la Facultad Médica, contraviniendo dichas disposiciones, que establecen que los exámenes médicos indispensables para el castigo de los delitos, se practicarán por los Médicos del Pueblo, que sus dictámenes tendrán el valor que la ley da a la declaración de dos expertos, y que, eso no obstante, es privativa de la Facultad mencionada resolver definitivamente sobre las cuestiones de medicina legal. V.—Al rechazar la Sala el dictamen médico tantas veces referido, infringe el artículo 297, Código de Procedimientos Civiles, que dispone que la prueba pericial es procedente cuando, como en el caso de autos, hay hechos que apreciar que exigen conocimientos especiales extraños al derecho, y el artículo 262, parte tercera del Código General, que determina el valor de la prueba de peritos en la parte profesional. VI.—La sentencia mencionada viola el artículo 275, parte tercera del Código General, al no tener como bien comprobada la incapacidad mental de Alfaro, pues con los antecedentes hereditarios de éste, los hechos anteriores de desequilibrio intelectual, las circunstancias del hecho, la numerosa información en que testigos respetables é independientes dicen que manifestaba en su conducta singulares caprichos y extravagancias, que denotaban el desorden de su espíritu y un trastorno bien marcado de su inteligencia; el testimonio del Doctor Calnek, que asegura que desde hace muchos años Alfaro es demente, cuya dolencia juzgó de difícil curación, y en fin, el dictamen de la Facultad de Medicina, que dice que es un degenerado irresponsable; todos esos hechos, antecedentes é indicios concurren,—sin la más ligera duda,—dado que se apreciare por la Sala insuficiente—cosa que tampoco acepta el recurrente—el resultado del examen médico, á establecer la presunción de que el procesado, en el acto del atentado, estaba demente, ó que, al menos, se hallaba privado en absoluto de voluntad. VII.—La sentencia recurrida viola é infringe el artículo 873, inciso 2º, parte tercera del Código General, que veda la condenación del reo cuando falta plena prueba de su delincuencia, desconociendo su precepto al condenar á Alfaro, estando fehacientemente justificada la eximente del inciso 1º del artículo 10 del Código Penal, con la prueba producida;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—*a)* Es delito toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley (artículo 1º, Código Penal); *b)* El loco ó demente está exento de responsabilidad criminal, á no ser que haya obrado en un intervalo lúcido (Inciso 1º, artículo 10, Código ibídem); *c)* La prueba de peritos procede cuando hay hechos que apreciar que exigen conocimientos especiales extraños

al derecho (artículo 297, Código de Procedimientos Civiles); *d)* A los Médicos del Pueblo corresponde practicar todos los exámenes médicos indispensables para la averiguación y castigo de los delitos (Inciso 1º del artículo 9º de la ley de 30 de Octubre de 1894); *e)* Los informes que respecto de los exámenes rindan los Médicos tendrán el valor que las leyes atribuyen á la declaración uniforme de dos expertos (artículos 10, Ley de Médicos del Pueblo y 218, parte tercera del Código General); y *f)* Es privativa de la Facultad Médica la atribución de resolver definitivamente sobre las cuestiones de medicina legal (artículo 11, Ley de Médicos citada);

2º—Que conforme á los anteriores preceptos legales, el hecho que origina la sentencia recurrida no es imputable á Rafael Alfaro González, porque el dictamen de la Facultad Médica de Costa Rica lo declaró degenerado irresponsable;

3º—Que el sentido é intención de ese calificativo del dictamen de la Facultad, es que Alfaro está en imposibilidad de regirse por el dictado de la recta razón, y sus actos, no siendo voluntarios, no caen bajo la sanción de las disposiciones penales;

4º—Que la sentencia que hace responsable al procesado por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Luis Sancho Granados, contra el dictamen terminante de la Facultad Médica de Costa Rica, viola é interpreta mal el artículo 10 del Código Penal en su inciso 1º, porque la eximente está comprobada con dicho dictamen, una vez que la palabra "degenerado", calificada por la de "irresponsable", significa que el examinado carece de razón, es loco ó demente y, como tal, incapaz de cometer delito;

5º—Que asimismo la Sala sentenciadora yerra de hecho en la sentencia de segunda instancia al no estimar como buena la prueba de la causa, de la cual aparecen demostrados distintos actos de la vida del encausado, que, apreciados por la Facultad en conjunto (véase el resultando primero), han dado lugar á la calificación de degenerado irresponsable; por lo que se han violado los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley de Médicos, 297 del Código de Procedimientos Civiles, 218 y 262 de la parte tercera del Código General;

6º—Que, por todo lo expuesto, la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tanto, y con presencia de los artículos 977, Código de Procedimientos Civiles, y 2º, casos 3º, 5º y 6º del decreto número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase con lugar la casación demandada, y nulo, en consecuencia, el fallo de la Sala Segunda.—Ramón Loría.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—F. Aguilar B.—Ante mí, —Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte Suprema de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Por acuerdo de esta fecha la Corte ha autorizado al señor Virgilio Alvarado Lépiz para el ejercicio de las funciones de Notario Público, de acuerdo con el artículo 3º de la respectiva Ley Orgánica.

San José.—17 de Marzo de 1901.

## Administración Judicial

### DENUNCIOS

Nº 3,199

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo. Nosotros, Vicente Cruz y López, José Trejos Ulate, Aníbal Figueroa y Candanedo y Pedro Santamaría y Durán, todos mayores de edad, agricultores, casados los dos primeros y el último; soltero el tercero y todos vecinos de Esparta, ante V. respetuosamente nos presentamos denunciando dos vetas de oro que se encuentran en terrenos del primero, Vicente Cruz y López, distante una de la otra como doscientos metros, más ó menos, y situadas entre los linderos siguientes: al Norte, la Quebrada Honda; al Sur, carretera entre Esparta y San Ramón con lomas de por medio; al Este, con minerales de don Francisco Quesada; y al Oeste, con riachuelos sin nombre del mismo terreno. Este terreno, donde están las vetas que de-

nunciamos, pertenece al cantón de Esparta, único de Puntarenas, distrito de Esparta y dichas vetas nunca han sido denunciadas ni trabajadas por persona alguna. El rumbo de dichas vetas es de Oeste á Este. Sírvase, señor Juez, admitir este denuncia que formalmente hacemos y darle el curso que corresponde. Esparta, 21 de Febrero de 1902.—Vicente Cruz.—A ruego de José Trejos, que no sabe firmar, Clodomiro G. Figueroa. Aníbal Figueroa. A ruego de Pedro Santamaría, que no sabe firmar, José Gandini.—Para la presentación, Lic. Inocente Moreno."

Y se ha ordenado la publicación del mismo por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 17 de Marzo de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3—v. 1—Vale ₡ 6-00

### REMATES

Nº 3,170

A las dos de la tarde del cinco de Abril entrante, se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas siguientes: 1ª—La inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 476, folio 26 número 30,325, asiento 2, la cual se describe así: terreno cultivado de café y parte inculco, sito en el punto llamado *Cachoa*, del barrio de Alajuelita, distrito décimo, cantón primero de esta provincia; linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Ana Gamboa; Sur y Este, ídem del finado Lucas Retana; y Oeste, ídem de Juan Cambroner; medida: 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados. 2ª—La inscrita en el mismo Registro y Partido citados, tomo 504, folio 490, número 31,315, asiento uno, que se describe así: terreno cultivado una parte de café y otra sin cultivo, situado en el barrio de Alajuelita, distrito y cantón citados; linderos: Norte, río de Limón en medio, propiedad de Timoteo Mora, y calle en medio, propiedad de Ana Gamboa; Sur, río de Limón en medio, propiedad del mismo Timoteo Mora, y sin río en medio, ídem de Custodio Mora Pérez; Este, calle en medio, propiedad de Ana Gamboa; y Oeste, río de Limón en medio, ídem del mismo Timoteo Mora.—Medida: 21 áreas, 84 centiáreas y 5 decímetros cuadrados, más ó menos; 3ª—La inscrita en el mismo Registro y Partido que las anteriores, tomo 467, folio 30, número 30,326, asiento 2, la cual se describe así: terreno parte de café y parte inculca, situado en la Sabanilla de Alajuelita, distrito y cantón atrás citados; linderos: Norte, propiedad de Cruz Mora; Sur, calle en medio, ídem de Tiburcio Mora; Este, ídem de Timoteo Mora; y Oeste, ídem de Cruz Mora; medida: 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados.—Pertenece las expresadas fincas, según los asientos citados, al señor Custodio Mora Flores, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita, y se rematan en juicio ordinario que contra dicha sucesión sigue Abraham Benavides Quesada; están libres de gravámenes y sirve de base para la venta ₡ 100-00 la primera, ₡ 100-00 la segunda y ₡ 200-00 la tercera.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José,—10 de Marzo de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Proscio.

3—3 Valor ₡ 7-55

3,168

Á la una de la tarde del siete de Abril próximo, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, remataré la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo 413, folio 220 número 22,753, asiento 6, que es terreno de superficie varia, figura irregular, cultivado de zacate gnegibillo, situado en Santo Domingo de San Mateo, cantón cuarto de la provincia de Alajuela; mide 12 hectáreas, 58 áreas, 1 centiárea y 28 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, terreno de la sucesión de Juacina Vindas, quebrada en medio llamada *Santo Domingo*; Sur, ídem del Presbítero Joaquín Hernández, Jesús León y la sucesión de Félix León, calle pública en medio; Este, ídem de Fernando León y Alejandro Ramírez, calle privada en medio; Oeste, ídem del Presbítero Joaquín Hernández, Pedro Antonio Agüero y Apolonia Hernández, calle pública en medio, llamada *El Pital*. La finca descrita pertenece por iguales partes á Juan y Jaime Bolaños Ramírez, mayores de edad, solteros, agricultores y vecinos de San Isidro de Heredia y no tiene más gravamen que una hipoteca por ₡ 378 á favor de Lorenzo Castro Araya, mayor, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad, inscrita al tomo 42, folio 534, asiento 31,199 de la sección de hipotecas; con la base de ₡ 378, se vende en ejecución que el referido acreedor sigue contra los Bolaños Ramírez.

Juzgado 2º Civil de San José.—14 de Marzo de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—3—Valor. ₡ 4-75

Nº 3,193

A las dos de la tarde del nueve de Abril entrante, se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago.

Tomo 53, folio 247, número 3,687, asiento 1, que es cafetal, sito en el barrio de Concepción, distrito 2º, cantón 3º de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, cafetal de José Francisco Conejo; Sur, cafetal de Fernando Sanabria; Este, potrero de Manuel Cubero; y Oeste, cafetal del finado Pedro Cubero y una calle de entrada á propiedad de Nicolás Quesada. Medida: cinco cuartos de manzana.

Tomo 154, folio 71, finca número 8,284, asiento 3, que es cafetal, situado como el anterior. Lindante: Norte, cafetal de Eufasio Pacheco; Sur, calle de entrada en medio, ídem de Marcelino Pacheco; Este, ídem de Nicolás Quesada; y Oeste, ealle en medio, ídem del mismo Marcelino Pacheco. Medida: una manzana.

Los bienes descritos pertenecen á la sucesión de Nicolás Quesada Boza, quien fué mayor de edad, divorciado, agricultor y vecino de esta ciudad y se rematan en ejecución que sigue Juan Rafael Mora Garita, mayor, casado, abogado y del mismo vecindario contra la expresada sucesión en cobro de colones, y la base para el remate será para la 1ª finca ₡ 400-00 y para la 2ª ₡ 100-00.—El comprador las recibirá libres de gravámenes.

Marzo 3 de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Proscio.

3—1.—Valor ₡ 4-80

Nº 3,206

A la una de la tarde del veintinueve del mes en curso se venderán al mejor postor en la puerta de este Juzgado y con la base de dos libras esterlinas por cada una, quinientas cuarenta y dos toneladas de madera de cedro existentes á bordo del velero *Viganello* fondeado en este litoral. Pertenecen al concurso de don Maximiliano Diemissen y Nagel y se venden en virtud de ejecución que los acreedores pignoratiosos señores "A. Held" del comercio de Bremen siguen por separado contra el concurso dicho para el pago de su crédito.

Juzgado de 1ª instancia.—Puntarenas, 17 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3 v. 1.—Valor ₡ 2-30

## TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,162

A mi despacho se ha presentado el señor Nabor Valverde Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria, á fin de que se inscriba en su nombre, en el Registro respectivo, la finca á que él mismo alude en el memorial que en su parte conducente dice: "Hace dos años que poseo en nombre propio, á título de único dueño, quieta, pacíficamente, sin interrupción alguna, la finca que á continuación describo, que hu-be por compra al señor Emilio Quirós Valverde, quien á su vez la poseyó por más de ocho años: terreno sin cultivo ni gravamen, de superficie varia, constante de tres hectáreas y cincuenta áreas; limitado: Norte, Sur y Oeste, terreno de la sucesión de Prudencio Mena; y Este, propiedad de Antonio Acuña y Fulgencio Chinchilla; vale hoy ciento cincuenta colones.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 31 de Diciembre de 1901.

M. ROMERO ESCOBAR

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 3-30

Nº 3,190

Ante mí se ha presentado Macario Bolaños y Bolaños, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, solicitando información para inscribir en su nombre dos fincas, sitas en San Miguel, distrito y cantón terceros de esta provincia.—Terreno cultivado de café; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de le sucesión de Florentino Barrantes; Sur, ídem de Vicente Hernández; Este, ídem de Néstor Bolaños; y Oeste, ídem de María Bolaños; mide como una hectárea y cuarenta áreas. Terreno dedicado á granos; lindante: Norte, propiedad de Néstor Bolaños; Sur, ídem de la sucesión de Fermín Chacón; Este, ídem de Néstor Bolaños; y Oeste, calle de entrada en medio, ídem de Rafaela Sánchez; mide como una hectárea y cincuenta y siete áreas. Ambas fincas valen cien colones cada una. El que se crea con derecho para oponerse á esta solicitud, verifíquelo dentro de treinta días.

Alcaldía de Santo Domingo.—20 de Enero de 1902.

FRANCISCO DE P. CAMPOS

ANÍBAL RODRÍGUEZ,—Srio.

3 v. 2.—Valor ₡ 3-20.

Nº 3,152

Francisca González Hidalgo, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, la finca siguiente: terreno cultivado de café, situado en el barrio de Santiago-Este, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; mide dieciocho áreas, y linda: Norte, calle en medio, propiedad de Silverio Quesada; Sur, terreno de Melchora Quesada; Este, ídem de Ramón Ledesma; y Oeste, ídem de Ninfa Arias. En esta finca hay una casa de habitación, construída de adobes, madera labrada y cubierta con teja del país; mide como nueve metros de frente por seis metros de fondo; y al terreno lo atraviesa una acequia de Este á Oeste. Habido por donación de Tranquilino Soto y vale cien colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 12 de Marzo de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 3-00

Nº 3,159

A mi despacho se ha presentado Eusebio Guerrero Agüero, mayor de edad, soltero, agricultor, de este vecindario, solicitando información supletoria de la finca que posee, quieta, pacíficamente, libre de gravámenes, sin interrupción alguna, por más de veinte años, que es un terreno de superficie varia, sin cultivo, constante de 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados; limitada: Norte, propiedad de Ceferino Vargas; Sur, ídem de Pilar Calvo; Este, ídem de la testamentaria de Mateo Montero, calle en medio; y Oeste, propiedad de David Alpizar, quebrada en medio. La finca descrita la hubo el pendiente por compra á Luis Guerrero, y está situada en San Antonio de Puriscal, cantón de la provincia de San José y vale doscientos pesos.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 16 de Mayo de 1900.

M. ROMERO ESCOBAR

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 2-95

Nº 3,161

A mi despacho se presentó el señor José Cas-cante Agüero, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria, á fin de inscribir en su nombre, en el Registro respectivo, las fincas á que él mismo se refiere en su memorial que en su parte conducente dice: "Hace más de quince años que poseo á título de dueño, quieta, pacíficamente, sin interrupción alguna, á nombre propio, las fincas que á continuación describo, sitas las dos primeras en Crifo Bajo y la última en Crifo Alto de Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, libres de gravámenes. Primera: terreno de superficie plana, cultivado de café y plátanos, constante de ochenta y nueve áreas; limitado: Norte, propiedad de Leopoldo Gómez; Sur y Oeste, ídem de Ventura Mora, calle en medio, por el último rumbo; y Este, ídem de Juan Retana. Segunda: terreno de superficie varia, en pastos, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y

noventa y seis decímetros cuadrados; limitado: Norte y Sur, propiedad de Ventura Mora, calle en medio en el primer rumbo; Este, calle en medio, ídem de Leopoldo Gómez; y Oeste, ídem de Francisco Gómez. Estas fincas las hubo por compra á la señora Josefa Retana Mora, y valen hoy, cien y cincuenta colones, respectivamente. Tercera: terreno de superficie plana, sin cultivo, constante de treinta y cinco áreas, limitado: Norte, propiedad de Adolfa Garro; Sur y Este, ídem de Doroteo Retana; y Oeste, calle en medio, ídem de Nicolás Gómez; habido por compra á Alberto Retana y vale hoy, cincuenta colones."

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 7 de Marzo de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 5-70

Nº 3,163

María Petronila Calderón, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Concepción de esta ciudad, solicita título supletorio de un terreno cultivado de café, situado en el distrito sétimo de este cantón, constante de catorce metros de frente por veintidós metros de fondo; lindante: al Norte, calle en medio, propiedad de Francisco Navarro; Sur, con ídem de Juan Salazar; Este, ídem de Francisco Montero; y Oeste, ídem de Agapito Solano. Vale cincuenta colones y no tiene gravamen. Cito con treinta días de término á las personas interesadas en el inmueble descrito.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 13 de Marzo de 1902.

FERNANDO E. JIMÉNEZ

CÉLIMO OBANDO,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 2-15

Nº 3,179

Gregorio Calderón Solano, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de café, plátano y breñas, situado en el distrito cuarto de este cantón, constante de ocho hectáreas, poco más ó menos; lindante: Norte y Este, terrenos de Casimiro Solano; Sur, terrenos de Jesús Sojo y Juan Amador; y Oeste, terreno de Rosa Sáenz; sin ningún gravamen. Adquirida por compra á Ramón Calderón y Casimiro Solano; vale doscientos colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Paraíso,—14 de Marzo de 1902.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

LUCAS SOLANO,—Srio.

3 v. 2.—Valor ₡ 2-15

Nº 3,184

Rafaela Espinoza Azofeifa, mayor de edad y de este domicilio, quiere inscribir en su nombre, en el Registro Público, un cafetal de 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, en el distrito 1º, cantón 2º de esta provincia, que contiene una casa de 14 metros frente por 6½ de fondo; lindante todo: Norte, propiedad de Gordiano Fernández; Sur, calle en medio; y Oeste, sin calle, ídem de Feliciano Herrera; y Este, ídem de la solicitante y Gordiano Fernández. Vale ₡ 150-00. No tiene gravamen y lo compró á Jesús Sosa.

Lo que se avisa para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 14 de Marzo de 1902.

JUAN R. ACUÑA

J. FRANCO. ROLDÁN,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 2-45

## CONVOCATORIAS

Nº 3,186

Convoco las partes en la mortuoria de Rafaela Barquero, único apellido, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Santiago, en el cantón de San Rafael de esta provincia, á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del día primero del entrante Abril, para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 12 de Marzo de 1902.

J. RAF. GONZÁLEZ

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,183

Convócase á todos los interesados en el concurso de Emanuel Jiménez Bonnefil á una junta que se verificará en este despacho, á las dos y media de la tarde del treinta y uno del corriente, con el objeto de que conozcan de la cuenta distributiva que presentará el curador.

Juzgado 2º Civil.—San José, 14 de Marzo de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,165

Convócase á los interesados en la mortuoria de Simona Quesada Corrales, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á las nueve de la mañana del veintidós de Marzo próximo entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única del cantón del Paraíso.—27 de Febrero de 1902.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

CARLOS DE FRANCISCO

JOSÉ A. POVEDA

3 v. 3.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,176

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Dolores Masís Echavarría y Mercedes Sánchez Valverde á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á la una de la tarde del treinta y uno de este mes, con el objeto de que nombren albacea definitivo.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 14 de Marzo de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Secretario.

3 v. 3.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,155

Convócase á todos los interesados en la mortuoria del señor Esmeraldo Martínez Frutos, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día veinticinco del presente mes, á fin de darles á conocer el inventario y avalúo practicados, nombren albaceas propietario y suplente y acordar la venta de los bienes pertenecientes á esta sucesión.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—10 de Marzo de 1902.

RODOLFO PERALTA

PANTN. PEREIRA,—Srio.

3—3 Valor ₡ 2-00

Nº 3,171

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Jesús Gutiérrez Ghinchilla, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del treinta y uno del corriente con el objeto de que conozcan de la autorización que solicita la albacea para cambiar bienes de la sucesión.

Juzgado 2º Civil de San José, 14 de Marzo de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3 v. 3.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,191

Convoco á todos los acreedores en el concurso de Fidel Rodríguez Solís, á una junta que se verificará en este despacho, á la una de la tarde del cinco de Abril entrante, con el objeto de que elijan curadores definitivos, propietario y suplente.

Juzgado de primera instancia Civil.—Alajuela, 15 de Marzo de 1902.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio.

2—2.—Valor ₡ 1-50

Nº 3,201

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Jorge Müllner y Montes, á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del primero de Abril próximo, con el objeto de que elijan albaceas definitivo, propietario y suplente, de darles á conocer el inventario y avalúo de bienes practi-

cados y los reclamos que contra la sucesión haya pendientes, á fin de que manifiesten si están conformes con unos y otros.

Juzgado 2º Civil.—San José, 17 de Marzo 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

J. J. CASTELLÓN,—Prosrío.

3—1 Valor ₡ 2-00

Nº 3,202

Convoco á los interesados en la mortuoria de la señora Josefa Delgado Rojas, á una junta que se verificará en este despacho, á las nueve de la mañana del cinco de Abril próximo, con el objeto que expresa el artículo quinientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 1ª del cantón central de Alajuela.—17 de Marzo de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

3—1 Vale ₡ 2-00

Nº 3,197

Convócase á los interesados en la mortuoria de Brígida Sánchez Hernández, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de San Rafael de esta provincia, á una junta que se verificará en esta oficina, á las doce y media del día dos de Abril entrante, con el objeto á que se refiere el artículo 566, Código de Procedimientos Civiles, y de que acuerden lo conveniente sobre la autorización pedida por el albacea para vender extrajudicialmente una finca de la sucesión.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 15 de Marzo de 1902.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

3—1—Valor ₡ 2-00

Nº 3,200

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de José María Bogarín, para una reunión que se verificará en este despacho, á la una de la tarde del veintinueve del corriente mes, para los efectos de los artículos 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—13 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.—Srio.

3—1 Valor ₡ 2-00

## CITACIONES

Nº 3,198

Se cita y emplaza, por segunda vez, á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor José María Quesada Villalta, que fué mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses, contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si así no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 17 de Marzo de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

1 vez.—Valor ₡ 1-00

Nº 3,203

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Francisco Valverde Mora, para que se presenten á este despacho á legalizarlos.

Se advierte que el término empezó á correr desde el siete de Enero del año en curso.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—17 de Marzo de 1902.

R. CASTRO SÁNCHEZ

MANUEL CUBERO,—Srio.

Nº 3,196

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Rafael Villalta Ureña, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Mata Redonda de este cantón,

para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda, si no lo verifican.

Alcaldía primera del cantón de San José, 17 de Marzo de 1902.

JOSÉ NAVARRO

LISÍMACO VARGAS,—Srio.

1 vez.—Valor ₡ 1-00

Nº 3,195

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de don Silverio Chaverri Ocampo, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda, si no lo verifican.

La señora doña Ramona Chaverri Saborío, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, albacea testamentaria nombrada, aceptó el cargo á las dos de la tarde de hoy.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 14 de Marzo de 1902.

SALOMÓN GUZMÁN

CARLOS PACHECO,—Srio.

1 vez.—Valor ₡ 1-10

Nº 3,194

Cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria de Buenaventura Cordero Azofeifa, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

La señora Lidia Castro Ruiz, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, aceptó el cargo de primera albacea testamentaria, á la una y cuarto de la tarde de hoy.

Juzgado de primera instancia Civil.—Alajuela, 15 de Marzo de 1902.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio.

1 vez.—Valor ₡ 1-00

A V I S O

El miércoles 12 del corriente mes, fueron aprehendidos por la Policía en el mercado de ganado de esta ciudad, á los señores Jenaro Moreira, único apellido, Fermín Gutiérrez León y á Agustín Campos León, los animales siguientes: una vaquilla mora negra, panza blanca, cachos al tiro con

un fierro así:  y dos terneros, uno mohino y el otro alazán, pintas blancas. Estos animales los tenían en venta el día referido los citados señores, y se sospecha que sean hurtados. La persona que se crea dueña de ellos, preséntese á reclamarlos cuanto antes.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—14 de Marzo de 1902.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Carlos del Río Vargas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Con vista del veredicto del Tribunal de Jurado de acusación que antecede y de acuerdo con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Carlos del Río Vargas por el delito de estafa en perjuicio de la señora Aurora Torres Ballesterero. Redúzcasele á prisión y previénesele que nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Ignorándose el paradero del reo Carlos del Río, llámesele por edictos y previénesele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tres días señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Cipriano Soto.—Mauro Álvarez J., Secretario.—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le declarará confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José.—15 de Marzo de 1902.

CIPRIANO SOTO

MAURO ÁLVAREZ J.—Srio.

3 v. 1